**ARTÍCULO 41.- Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacérseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.**

“Parte esencial del debido proceso es el derecho a impugnar las resoluciones, eso no implica que todas deban tener recurso de apelación, sino que el recurso debe otorgarse para aquellas actuaciones que puedan significar una lesión a un derecho o libertad fundamental, Cuando el recurso está otorgado por ley, debe poder ejercerse como garantía que es, sin obstáculos ajenos a la actividad del recurrente.” **Sentencia 461-93**

“La administración debe dar respuesta, en forma célera, a todas las peticiones de los administrados indicándoles, si es del caso, cuáles son los motivos  por los que  la misma no puede serle suministrada dentro de los plazos legalmente establecidos, pero; contestándole siempre las gestiones que realicen.” **Sentencia 451-94**

“El Derecho a una justicia pronta y cumplida del ordinal 41 de la Constitución Política no se limita, en el Derecho Administrativo, al ámbito jurisdiccional, esto es, a los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa creada en el artículo 49 del mismo cuerpo normativo supremo, sino que se proyecta y expande con fuerza, también, a la vía administrativa o gubernativa previa a la judicial, esto es, a los procedimientos administrativos. De modo y manera que es un imperativo constitucional que los procedimientos administrativos sean, igualmente, prontos, oportunos y cumplidos en aras de valores constitucionales trascendentales como la seguridad y la certeza jurídicas de los que son merecidos acreedores todos los administrados.” **Sentencia 2166-04**

“Determinar si la Administración Pública cumple o no con los plazos pautados por la Ley General de la Administración Pública (artículos 261 y 325) o las leyes sectoriales para los procedimientos administrativos especiales, para resolver por acto final un procedimiento administrativo –incoado de oficio o a instancia de parte- o conocer de los recursos administrativos procedentes, es también una cuestión que puede ser discutida y resuelta ante la jurisdicción contencioso administrativa.” **Sentencia 5175-08**

“Las administraciones públicas en el ejercicio de sus potestades, competencias o atribuciones deben conocer y resolver en la sede administrativa o gubernativa previa, a través de un procedimiento, múltiples solicitudes de los administrados o usuarios de los servicios públicos a efecto de obtener un acto administrativo final, cuyo contenido psíquico puede ser volitivo, de juicio o de conocimiento. Ese acto administrativo conclusivo de un procedimiento administrativo puede otorgar o reconocer derechos subjetivos o intereses legítimos –situaciones jurídicas sustanciales- (actos favorables) o bien suprimirlos, denegarlos o imponer obligaciones (actos de gravamen o ablatorios). Es lógico y sensato que no puede haber una justicia administrativa inmediata, puesto que, la administración pública y sus órganos requieren de un plazo prudencial para tramitar de forma adecuada la respectiva petición y dictar la resolución administrativa más acertada y apegada a la verdad real de los hechos que constituyen el motivo del acto final. Lo anterior significa que entre el pedimento inicial formulado por el administrado y su resolución final debe mediar un tiempo fisiológicamente necesario (vacatio o distantia temporis), impuesto por la observancia de los derechos fundamentales de aquel (debido proceso, defensa, bilateralidad de la audiencia o contradictorio) y la mejor satisfacción  posible de los intereses públicos.” **Sentencia 5921-08**

“La Administración, a la luz del artículo 41 Constitucional, tiene la obligación de garantizarle a los administrados  el cumplimiento de la justicia pronta y cumplida, sin denegación, eso implica, en el ámbito de la justicia administrativa, su obligación de decidir con diligencia y   
celeridad los reclamos planteados  por los administrados, de tal manera que su   
resolución sea congruente con los extremos alegados, así como de comunicarle al   
interesado lo dispuesto, todo ello dentro de un plazo razonable.” **Sentencia 6498-12**

“Es un hecho público y notorio que la Dirección Nacional de Pensiones viene enfrentando y arrastrando una difícil situación respecto a la tramitación célere, eficiente y eficaz de los procedimientos administrativos incoados por los interesados ante ese órgano administrativo que contengan algún pedimento relativo a la materia de jubilaciones que son de su competencia. A los graves problemas en la substanciación de los procedimientos, imputable a diversos factores de organización y distribución de recursos humanos, financieros y tecnológicos, se agrega el elevadísimo volumen de solicitudes, circunstancias que han propiciado el entrabamiento administrativo de esa instancia. Ante este panorama, esta Sala, después de una mejor ponderación acerca del plazo razonable de un mes que tradicionalmente le ha otorgado a la Dirección Nacional de Pensiones en los recursos de amparo que se declaran con lugar, estima que el mismo debe ser variado, dada la coyuntura crítica vivida por el órgano recurrido, para adecuarlo al parámetro de la razonabilidad o proporcionalidad, por lo que en adelante debe ser de seis meses. Todo lo anterior para evitarle un perjuicio mayor a los recurrentes al otorgar un plazo irrazonable que los obligue a acudir ante este Tribunal a interponer las diligencias de inejecución de la sentencia de amparo, de evitarle una mayor dislocación administrativa al órgano recurrido y con fundamento en el ordinal 49, párrafo 3°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que habilita a esta Sala para definir y concretar, en ciertas materias y ante determinadas circunstancias, el concepto jurídico indeterminado ahí contenido de "plazo prudencial perentorio". **Sentencia 10623-03**

“El Derecho a una justicia pronta y cumplida del ordinal 41 de la Constitución Política no se limita, en el Derecho Administrativo, al ámbito jurisdiccional, esto es, a los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa creada en el artículo 49 del mismo cuerpo normativo supremo, sino que se proyecta y expande con fuerza, también, a la vía administrativa o gubernativa previa a la judicial, esto es, a los procedimientos administrativos. De modo y manera que es un imperativo constitucional que los procedimientos administrativos sean, igualmente, prontos, oportunos y cumplidos en aras de valores constitucionales trascendentales como la seguridad y la certeza jurídicas de los que son merecidos acreedores todos los administrados. Precisamente por lo anterior, los procedimientos administrativos se encuentran informados por una serie de principios de profunda raigambre constitucional, tales como los de prontitud y oportunidad (artículo 41 de la Constitución Política), más conocido como de celeridad o rapidez (artículos 225, párrafo 1°, y 269, párrafo 1°, de la Ley General de la Administración Pública), eficacia y eficiencia (artículos 140, inciso 8, de la Constitución Política, 4°, 225, párrafo 1°, y 269, párrafo 1°, de la Ley General de la Administración Pública), simplicidad y economía procedimentales (artículo 269, párrafo 1°, ibidem). Estos principios rectores de los procedimientos administrativos, le imponen a los entes públicos la obligación imperativa de substanciarlos dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, es decir, sin retardos graves e injustificados para evitar la frustración, la eventual extinción o la lesión grave de las situaciones jurídicas sustanciales invocadas por los administrados por el transcurso de un tiempo excesivo e irrazonable. El privilegio sustancial y posicional de las administraciones públicas, denominado autotutela declarativa y que, a la postre, constituye una pesada carga para los administrados, no debe invertirse y ser aprovechado por éstas para causarle una lesión antijurídica al administrado con la prolongación innecesaria de los procedimientos administrativos.” **Sentencia 7830-10**

“Al disponer el artículo 930 del Código Procesal Civil que:  "Los escritos presentados en tribunal distinto al que conoce del proceso no surtirán efecto; lo surtirán si llegan a éste dentro del plazo correspondiente.", se fundamenta en principios básicos de Teoría General del Proceso, sobre todo en dos sentidos: en primer lugar, que las normas procesales son de orden público. Ello significa, de obligatoria observancia e irrenunciables tanto para quien las aplica, como para quienes pretenden la tutela de sus derechos o intereses a través de ellas, ejemplo típico de esto es la vinculatoriedad de los términos y formas ahí previstas para el desarrollo de la actividad procesal, no como mero formalismo tendente a crear una trampa para las partes en litigio, sino como un medio para lograr la prevalencia del principio de seguridad jurídica, precisamente en su favor. Por otra parte, aunque en el Código Procesal Civil (artículo 1) se prevé la obligación para el juzgador de impulsar de oficio el proceso, ello se entiende dentro de los actos que a él correspondan, pues el mismo numeral también remite a la actividad de partes, dentro de la que indubitablemente se enmarca la contestación de la demanda…En segundo término, debe tenerse en cuenta que, el artículo 41 constitucional, que establece: "Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacérseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.", refuerza lo ya anotado, demostrando que la organización de la función jurisdiccional a través de competencias según diversos criterios (materia, cuantía, territorio e incluso con base en la sola distribución de trabajo -caso de las llamadas secciones-) no responde al capricho del legislador, sino que tiende, a través de la sistematización, a cumplir la obligación constitucional de administrar justicia pronta y cumplida. De aquí se derivan las normas contenidas, en lo que a este caso interesa, en el Código Procesal Civil y la Ley Orgánica del Poder Judicial, según las cuales los órganos jurisdiccionales tienen determinada su competencia, siendo nulos los actos que contrario a esa determinación dicten, de modo que ha de ser ante el tribunal al que competa el asunto, que presenten las partes las actuaciones que les concierna efectuar. Dentro de este ámbito, existe flexibilidad en el sentido de que en el caso de iniciarse un proceso se presente el asunto a quien luego resulte incompetente, hay reglas específicas dentro de cada regulación procesal para la dilucidación del punto, pero en el caso que apunta el accionante, la competencia ya había sido fijada y fue por un error únicamente atribuible al demandado y nunca a la administración de justicia, que el escrito fue presentado al tribunal correspondiente fuera de tiempo. En conclusión, no puede considerarse que la norma impugnada contravenga los artículos 39 y 41 de la Carta Fundamental, porque no existe en la situación que ella contempla, un estado de indefensión creado por la administración de justicia, sino que ha sido el propio promovente quien provocó la ineficacia de su actuación.” **Sentencias 358-95, 2020-96, 9674-01**

“Bajo una mejor ponderación, este Tribunal Constitucional reconsidera la línea jurisprudencial con fundamento en la cual los asuntos en que se aducen violaciones del artículo 41 de la Constitución Política en la sede jurisdiccional, esto es, por infracción del derecho fundamental a una justicia pronta y cumplida o, en los términos del artículo 8°, párrafo 1°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho a un proceso en un plazo razonable, sea sin dilaciones indebidas o retardos injustificados. Todo lo anterior con fundamento en las siguientes consideraciones: Los justiciables han empleado la práctica de plantear tantos recursos de amparo en un proceso jurisdiccional, como veces estimen que se ha infringido el derecho a una justicia pronta. Esto ha producido que en un solo proceso jurisdiccional se puedan presentar múltiples amparos contra la supuesta inercia jurisdiccional, sea por un presunto retardo en el traslado de la demanda, por una supuesta dilación en resolver cualquier incidencia, recurso ordinario -sea contra una providencia, auto o sentencia- o, incluso, cualquier gestión planteada en el proceso de ejecución de sentencia. De esta forma, el derecho a una justicia pronta o a un proceso sin dilaciones indebidas se ha fracturado, pudiendo ser invocado en cualquier estadio procesal, sin que haya concluido de manera definitiva mediante una resolución con autoridad de cosa juzgada vertida por la última instancia judicial en la materia respectiva.  Lo anterior ha transformado a la Sala Constitucional en una instancia más de los procesos de la jurisdicción ordinaria para gestionar el pronto despacho o resolución célere de los asuntos. Esta práctica ha sometido a la Sala Constitucional a un ingente circulante y a tener que valorar, cualquiera que sea la etapa procesal, si se ha producido o no un retardo injustificado en la administración de justicia, lo que se complica si se considera que el Poder Judicial enfrenta elevados circulantes, en particular, en ciertas materias. En el Derecho Procesal Constitucional Comparado, la experiencia de los Tribunales Constitucionales del mundo encargados de la jurisdicción de la libertad e, incluso, de la Cortes regionales que tienen a su cargo la tutela de los Derechos Humanos, la infracción del derecho a un proceso en un plazo razonable, procede ser conocida y resuelta cuando el respectivo proceso jurisdiccional ha concluido definitivamente, pues sólo así es posible valorar si hubo o no dilaciones indebidas o retardos injustificados atribuibles al Poder Judicial y al Estado en sentido amplio. Esto ha sido así, por cuanto, se debe valorar todo el iter procesal, de manera que hay que analizar la conducta endoprocesal de las partes, la complejidad de la pretensión deducida  o cuestión conocida, el tipo de proceso y la conducta de las autoridades jurisdiccionales durante la sustanciación del proceso. Incluso, se debe ponderar si fueron o no decretadas medidas cautelares durante el desarrollo del proceso para conjurar el peligro en la mora (*periculum in mora*), como ha sido la práctica de la Corte Europeade Derechos Humanos. Todo ese ejercicio, lo puede hacer un Tribunal Constitucional, únicamente, después de concluido, definitivamente, el proceso y no antes.  Adicionalmente, la mayoría de las legislaciones sectoriales de carácter procesal, actualmente, han incorporado mecanismos para acelerarlos, tales como el “pronto despacho”, asimismo, el Poder Judicial ha implementado mecanismos de queja de los justiciables ante la Inspección Judicial y la Contraloría de Servicios.  Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 7° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que habilita a la Sala Constitucionalpara resolver *“exclusivamente (…) sobre su competencia”*, a partir de esta sentencia, este Tribunal admitirá los procesos de amparo interpuestos por violación del numeral 41 de la Constitución Política u 8, párrafo 1°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, única y exclusivamente, cuando el proceso jurisdiccional haya concluido por virtud de sentencia con autoridad de cosa juzgada emitida por la última instancia procedente. Esta regla podrá ser valorada, en cada caso concreto, de manera, que la Sala Constitucional podría conocer y resolver un amparo sobre esta materia, aunque el proceso no haya llegado al estado indicado, cuando estime que existe una infracción grosera que debe ser atendida, todo de plena conformidad con el supracitado artículo 7° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.”**Sentencia 12644-11**

“En lo que concierne al derecho a la justicia pronta y cumplida, estatuido en el artículo 41 de la Constitución Política, la Sala debe juzgar las causas de los atrasos judiciales a fin de comprobar si el órgano jurisdiccional ha empleado la requerida diligencia para acatar ese mandamiento constitucional. Lo anterior, por cuanto resulta evidente que la duración excesiva e injustificada de los procesos judiciales implica una clara violación a ese principio. **En cada caso, la Sala debe analizar casuísticamente** la complejidad del asunto, la conducta de los litigantes y de las autoridades, debiendo acogerse el recurso únicamente cuando la demora imputable al juzgado exceda las pautas y márgenes ordinarios en el tipo del proceso de que se trata.” **Sentencia 13766-11**

“Bajo una mejor ponderación, este Tribunal Constitucional reconsidera la línea jurisprudencial con fundamento en la cual los asuntos en que se aducen violaciones del artículo 41 de la Constitución Política en la sede jurisdiccional, esto es, por infracción del derecho fundamental a una justicia pronta y cumplida o, en los términos del artículo 8°, párrafo 1°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho a un proceso en un plazo razonable, sea sin dilaciones indebidas o retardos injustificados. Todo lo anterior con fundamento en las siguientes consideraciones: Los justiciables han empleado la práctica de plantear tantos recursos de amparo en un proceso jurisdiccional, como veces estimen que se ha infringido el derecho a una justicia pronta. Esto ha producido que en un solo proceso jurisdiccional se puedan presentar múltiples amparos contra la supuesta inercia jurisdiccional, sea por un presunto retardo en el traslado de la demanda, por una supuesta dilación en resolver cualquier incidencia, recurso ordinario -sea contra una providencia, auto o sentencia- o, incluso, cualquier gestión planteada en el proceso de ejecución de sentencia. De esta forma, el derecho a una justicia pronta o a un proceso sin dilaciones indebidas se ha fracturado, pudiendo ser invocado en cualquier estadio procesal, sin que haya concluido de manera definitiva mediante una resolución con autoridad de cosa juzgada vertida por la última instancia judicial en la materia respectiva.  Lo anterior ha transformado a la Sala Constitucional en una instancia más de los procesos de la jurisdicción ordinaria para gestionar el pronto despacho o resolución célere de los asuntos. Esta práctica ha sometido a la Sala Constitucional a un ingente circulante y a tener que valorar, cualquiera que sea la etapa procesal, si se ha producido o no un retardo injustificado en la administración de justicia, lo que se complica si se considera que el Poder Judicial enfrenta elevados circulantes, en particular, en ciertas materias. En el Derecho Procesal Constitucional Comparado, la experiencia de los Tribunales Constitucionales del mundo encargados de la jurisdicción de la libertad e, incluso, de la Cortes regionales que tienen a su cargo la tutela de los Derechos Humanos, la infracción del derecho a un proceso en un plazo razonable, procede ser conocida y resuelta cuando el respectivo proceso jurisdiccional ha concluido definitivamente, pues sólo así es posible valorar si hubo o no dilaciones indebidas o retardos injustificados atribuibles al Poder Judicial y al Estado en sentido amplio. Esto ha sido así, por cuanto, se debe valorar todo el iter procesal, de manera que hay que analizar la conducta endoprocesal de las partes, la complejidad de la pretensión deducida  o cuestión conocida, el tipo de proceso y la conducta de las autoridades jurisdiccionales durante la sustanciación del proceso. Incluso, se debe ponderar si fueron o no decretadas medidas cautelares durante el desarrollo del proceso para conjurar el peligro en la mora (*periculum in mora*), como ha sido la práctica de la Corte Europeade Derechos Humanos. Todo ese ejercicio, lo puede hacer un Tribunal Constitucional, únicamente, después de concluido, definitivamente, el proceso y  no antes. Adicionalmente, la mayoría de las legislaciones sectoriales de carácter procesal, actualmente, han incorporado mecanismos para acelerarlos, tales como el “pronto despacho”, asimismo, el Poder Judicial ha implementado mecanismos de queja de los justiciables ante la Inspección Judicial y la Contraloría de Servicios.  Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 7° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que habilita a la Sala Constitucionalpara resolver *“exclusivamente (…) sobre su competencia”*, a partir de la sentencia No. 2011-012644 de las 15:03 horas de 21 de setiembre de 2011, este Tribunal admitirá los procesos de amparo interpuestos por violación del numeral 41 de la Constitución Política u 8, párrafo 1°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, única y exclusivamente, cuando el proceso jurisdiccional haya concluido por virtud de sentencia con autoridad de cosa juzgada emitida por la última instancia procedente. Esta regla podrá ser valorada, en cada caso concreto, de manera, que la Sala Constitucional podría conocer y resolver un amparo sobre esta materia, aunque el proceso no haya llegado al estado indicado, cuando estime que existe una infracción grosera que debe ser atendida, todo de plena conformidad con el supracitado artículo 7° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.” **Sentencia 12996-11**

“En materia de procedimientos administrativos, es menester distinguir entre el de naturaleza constitutiva y el de impugnación. El primero tiene como principal propósito el dictado de un acto administrativo final que resuelva el pedimento formulado por el gestionante o parte interesada —en un sentido favorable o desfavorable—, y el segundo está diseñado para conocer de la impugnación presentada contra el acto final que fue dictado en el procedimiento constitutivo —fase recursiva—. El procedimiento constitutivo puede ser, a modo de ejemplo, los procedimientos ordinario y sumario normados en la Ley General de la Administración Pública o cualquier otro especial por razón de la materia regulado en una ley específica y que sea posible encuadrarlo dentro de las excepciones contenidas en el numeral 367, párrafo 2°, de la Ley General de la Administración Pública y en los Decretos Ejecutivos números 8979-P del 28 de agosto y 9469-P del 18 de diciembre, ambos de 1978. El procedimiento de impugnación comprende los recursos ordinarios (revocatoria, apelación y reposición) y los extraordinarios (revisión). Para sendos supuestos, y en lo que se refiere a los procedimientos administrativos comunes —ordinario, sumario y recursos—, la Ley General de la Administración Pública establece plazos dentro de los cuales la respectiva entidad pública debe resolver ya sea la petición o solicitud inicial o el recurso oportunamente interpuesto. En efecto, el artículo 261, párrafo 1°, de la Ley General de la Administración Pública  establece que el procedimiento administrativo ordinario debe ser concluido, por acto final, dentro del plazo de dos meses posteriores a su iniciación; para la hipótesis del procedimiento sumario, el artículo 325 ibídem, dispone un plazo de un mes —a partir de su inicio— para su conclusión. En lo tocante a la fase recursiva o procedimiento de impugnación, el numeral 261, párrafo 2°, fija un plazo de un mes. Cuando un órgano o ente público se excede en estos plazos, se produce un quebranto del derecho a una justicia administrativa pronta y cumplida establecido en el artículo 41 de la Constitución Política.” **Sentencia 8549-02**

**“**El derecho fundamental a una justicia pronta y cumplida del ordinal 41 de la Constitución Política, comprende, entre otros contenidos, el derecho a acceder a un proceso donde se discutan, a la luz de las argumentaciones fácticas y jurídicas formuladas, las pretensiones deducidas en éste por las partes y a que se resuelvan mediante una sentencia fundada en el Ordenamiento Jurídico, independientemente que ésta sea favorable o adversa a tales pedimentos, esto es, a la asistencia efectiva de los órganos jurisdiccionales con el propósito de garantizar una coexistencia social pacífica y armónica.  Desde esta perspectiva, todo requisito excesivo o formalismo innecesario, que resulte contrario a los principios de proporcionalidad y razonabilidad quebranta el derecho a una justicia pronta y cumplida.” **Sentencia 3481-03**

“Actualmente, sobre todo a la luz de los principios de la supremacía de la Constitución y de la vinculación más fuerte de los derechos fundamentales, así como de su eficacia expansiva y progresiva e interpretación más favorable, se entiende que el carácter obligatorio o preceptivo del agotamiento de la vía administrativa riñe con el derecho fundamental de los administrados a obtener una justicia pronta y cumplida ex artículos 41 y 49 de la Constitución Política (tutela judicial efectiva) y con el principio de igualdad, puesto que, sólo en el proceso contencioso-administrativo –y no así en el resto de las jurisdicciones- se le obliga al justiciable, antes de acudir a la vía jurisdiccional, agotar todos los recursos administrativos ordinarios procedentes… En suma, el carácter electivo de la vía administrativa, resulta absolutamente congruente con los derechos fundamentales de los administrados de acceso a la jurisdicción,  a una justicia pronta y cumplida (artículo 41 de la Constitución Política), a la igualdad (artículo 33 de la Constitución Política) y a controlar la legalidad de la función administrativa (artículo 49 de la Constitución Política). Ahora bien, debe resaltarse que tan constitucional es que el administrado opte por acudir directamente a la vía jurisdiccional, sin agotar la vía administrativa, como cuando elige hacerlo.” **Sentencia 3669-06**

“No puede existir una tutela judicial pronta y cumplida o efectiva, si el órgano jurisdiccional no puede ejercer un poder de cautela flexible y expedito. Bajo esta inteligencia, la tutela cautelar es un componente esencial o una manifestación específica de una tutela judicial pronta y cumplida, puesto que, por su medio puede garantizar provisionalmente la efectividad de la sentencia definitiva o de mérito. Este derecho, al formar parte integral del núcleo esencial del derecho a una justicia pronta y cumplida, el legislador no puede negarlo, restringirlo o condicionarlo y el juez debe hacerlo efectivo cuando haya peligro para la efectividad de la sentencia.” **Sentencia 6224-05**

“…la denegatoria de autenticación de la demanda de investigación de paternidad a favor del amparado, por parte de la Defensa Pública, viola su derecho fundamental de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 41 constitucional, así como en las disposiciones legales e instrumentos internacionales citados supra, por lo que procede declarar con lugar el recurso y ordenar a la Directora de la Defensa Pública que brinde asistencia legal gratuita al amparado, en la tramitación del proceso de investigación de paternidad.. se aclara que este recurso recurso resuelve el caso concreto, por lo que la estimatoria no conlleva una inmediata obligación del Poder Judicial y la Defensa Pública de brindar un servicio gratuito de defensa pública en todos los procesos y ante todas las jurisdicciones, lo cual estará sujeto a un desarrollo progresivo, de acuerdo con las necesidades de los usuarios, la capacidad presupuestaria y la naturaleza de los litigios.  Además, lo resuelto por esta Sala en el recurso se relaciona concretamente con los casos en que está de por medio la tutela del interés superior del menor, como lo es su derecho a saber quién es su padre.  Por otra parte, el desarrollo progresivo de los derechos humanos, no sólo no permite retroceso alguno en la materia, sino que tampoco el Estado se puede estancar en un punto de su desarrollo, pues se trata de un continuo histórico.  Tampoco puede el Estado alegar razones presupuestarias o carencia de recursos para no hacer efectivo ese desarrollo progresivo del derecho que en esta sentencia se tutela.  En este sentido, deberá el Poder Judicial presupuestar los recursos necesarios y suficientes para cumplir la tutela que aquí se dispone, a fin de garantizar el desarrollo progresivo de esos derechos humanos…” **Sentencia 21039-10**

“…el ordinal 41 constitucional, el cual establece que -Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales-.  De este modo, se prepondera el derecho constitucional a que cada ciudadano -en este caso, en su condición de trabajador-, obtenga una tutela judicial cumplida y efectiva. El acceso a la jurisdicción previsto en este precepto constitucional, se convierte en un derecho instrumental  para  asegurar  forzosamente  el  goce  y  ejercicio  del  derecho resarcitorio del damnificado, cuando el sujeto obligado a la reparación incumpla voluntariamente con la respectiva obligación. Sin duda alguna, si al trabajador no se le restituye lo que se le adeuda por parte de su patrono (por concepto de los extremos laborales reclamados), no se le estará efectuando una reparación plena e íntegra de los daños cometidos en su perjuicio, de conformidad con lo que dispone el numeral 41 de la Carta Magna…” **Sentencia 8742-12**

“…Este derecho a la independencia del juez es recogido por nuestra Constitución Política en el ordinal 41 constitucional, en la medida que constituye un presupuesto *sine qua non* para que el administrado pueda recibir justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes. En el mismo sentido, la imparcialidad del juez fundamenta que el numeral 42 de la Constitución Políticadetermine que en mismo juez no pueda serlo en diversas instancias para la decisión de un mismo punto, y que el artículo 35 constitucional prohíba la creación de tribunales especialmente nombrados para  la resolución de un caso. Sin duda, la imparcialidad del juez constituye un elemento básico del sistema democrático, cuya vulneración afecta la esencia misma de la legitimación de nuestro régimen político. En virtud de lo expuesto, la norma cuestionada resulta del todo razonable. Efectivamente, si a un abogado, que hubiera cesado labores en la judicatura, se le permitiera patrocinar en asuntos que hubiese conocido cuando fungió como juez, la garantía de la imparcialidad del juez se vería afectada seriamente dada la consecuente disminución en el grado de confianza de los ciudadanos en la objetividad y razonabilidad de las decisiones jurisdiccionales…” **Sentencia 11066-12**

“…Determinar que el agotamiento de la vía puede ser alegado abiertamente en cualquier fase del proceso, aún en la etapa de juicio, es poner este instituto por encima de derechos fundamentales esenciales como el de celeridad y justicia pronta y cumplida… Los mismos argumentos son válidos para los procesos judiciales, de tal forma que no tiene sentido que teniendo la administración la posibilidad -con conocimiento de las pretensiones de los accionantes-, de por un lado haber alegado el vicio de falta de agotamiento de la vía al inicio del proceso, o bien por otro, de revertir el acto si así lo estima, en ejercicio del principio de autotutela, no hiciera ninguno, y que ante su inercia y la del juez tramitador, se anteponga el interés de la administración a la del administrado, cuando se ha avanzado ya en el proceso para el inicio de la fase de juicio. El administrado no tiene porqué sufrir la inercia de la administración, o de la administración de justicia en perjuicio de su derecho constitucional a una justicia pronta y cumplida y de su derecho a ser efectivamente tutelado, especialmente tomando en cuenta que en esta materia, la administración goza de una ventaja –por disposición constitucional-, frente al administrado, la que no supo invocar o defender oportunamente…” **Sentencia 17737-12**

“…La Administración, a la luz del artículo 41 constitucional, tiene la obligación de garantizarle a las personas el cumplimiento de la justicia pronta y cumplida, sin denegación, lo que implica, en el ámbito de la justicia administrativa, su obligación de decidir con diligencia y celeridad los reclamos planteados por los administrados, de tal manera que su resolución sea congruente con los extremos alegados, así como de comunicarles a los interesados lo dispuesto, todo ello dentro de un plazo razonable. En este sentido, el carácter “razonable” de la duración de la actividad administrativa se determina casuísticamente con base en diversos elementos, tales como la complejidad técnica del asunto administrativo, la amplitud de la prueba por evacuar o el grado de afectación a la persona o al ambiente del acto impugnado, de lo cual se infiere que no existe un derecho estricto a la constitucionalización de los plazos, sino más bien un derecho a que se aplique el control de constitucionalidad sobre aquellas actuaciones de la Administración, en las cuales no existan motivos suficientes para justificar el tiempo demorado en la solución de algún tipo de gestión administrativa…” **Sentencia 001594-14**

“…Esta Sala ha sido enfática en declarar que la Administración tiene la obligación de recibir las diversas gestiones que los administrados les presenten, sin rechazarlas jamás *ad portas*, como también de responder en tiempo lo que en derecho corresponda. La funcionaria accionado acepta en su informe que para la fecha en que se intentó presentar la denuncia que se  acusa, en la Fiscalía tenían como *buena práctica* que “…a todos los usuarios que iban a ese despacho a interponer denuncias, eran atendidos personalmente por un fiscal, quien los entrevista y revisa la denuncia que se presenta, pero si la denuncia no es típica, está incompleta o no se entiende, se le explica los  motivos  por  los  que  no  se recibe,  para  que  se  dirijan  a  presentarla  donde corresponde,  la completen o la aclaren…”. A juicio de este Tribunal, lo actuado, no es ni más ni menos que una violación a lo dispuesto en los numerales 27 y 41 de la Constitución Política, toda vez que, los funcionarios públicos y entidades oficiales tienen la obligación de recibir toda gestión  y darle una respuesta…” **Sentencia 9345-2014**

“…El juez debe realizar su labor sobre la base de un equilibrio entre su independencia y la eficiencia y corrección que debe guardar con el fin de garantizarle una correcta administración de justicia a toda la ciudadanía; se trata de procurar un punto de equilibrio que optimice los derechos del usuario a recibir un servicio de administración de justicia de calidad. En criterio de este Tribunal, el legislador ordinario, a través de la norma objeto de impugnación, ha venido a establecer el balance necesario entre los principios citados, como ha quedado explicado en las sentencias transcritas. Adviértase que la aplicación del régimen disciplinario en ningún caso pretende *strictu sensu* una evaluación técnico-jurídica de la labor del juez en los asuntos sometidos a su conocimiento, sino analizar si el juez, como funcionario público que es, está brindando un servicio público eficiente acorde con la capacidad profesional e idoneidad que el puesto exige. Observe el accionante que la *ratio iuris* del resguardo constitucional a la independencia judicial no es el juez en sí mismo, sino la persona usuaria de los servicios de justicia. Lo anterior es así porque se supone que las garantías de la independencia judicial, entre ellas las concernientes al juez propiamente, aumentan las posibilidades de que el usuario reciba una justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes (artículo 41 constitucional), para cuyo efecto la idoneidad profesional del juez deviene inexorable. Este último requerimiento es imposible de satisfacer, cuando el juez comete errores manifiestamente absurdos y de gran gravedad, caso en el que los límites razonables de la interpretación jurídica son rebasados para finalmente caer en una manifiesta arbitrariedad o incompetencia, absolutamente contraria al derecho de las personas a recibir un servicio de administración de justicia revestido de calidad y humanidad, con estricta conformidad a las leyes…” **Sentencia 15225-14**

En lo que concierne al derecho a la justicia pronta y cumplida, estatuido en el artículo 41 de la Constitución Política, la Sala debe juzgar las causas de los atrasos judiciales a fin de comprobar si el órgano jurisdiccional no ha empleado la requerida diligencia para acatar ese mandamiento constitucional. Al respecto, resulta evidente que la duración excesiva y no justificada de los procesos implica una clara violación a ese principio, pues los reclamos y recursos puestos a conocimiento de la Administración de Justicia deben ser resueltos, por razones de seguridad jurídica, en plazos razonablemente cortos. Sin embargo, esto no significa la constitucionalización de un derecho a los plazos, sino el derecho establecido casuísticamente con base en la consideración a determinados elementos de juicio, tales como la complejidad del asunto, la conducta de los litigantes y las autoridades, las consecuencias para las partes de la demora, o las pautas y márgenes ordinarias del tipo del proceso de que se trata. **Sentencia 13365-15**

“…El texto de la norma es claro en señalar que el pago previo de la cláusula penal es considerado como requisito de admisibilidad de cualquier reclamo. En otras palabras, se obstaculiza el libre acceso a la justicia (en este caso, a la fase recursiva de la justicia administrativa) poniendo requisitos que van más allá de lo razonable, a pesar de que la Administración contratante podría hacer uso de otras disposiciones legales (como el ordinal 149 de la LGAP) para obtener el pago de tales sumas de manera forzada y sin depender de la interposición o no de un recurso…” **Sentencia 6057-15**